

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00461-00

ACCIONANTE: BEATRIZ HELENA RENDÓN VARGAS

ACCIONADA: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **BEATRIZ HELENA RENDÓN VARGAS**, a través de apoderado judicial, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que el día 29 de octubre de 2019 presentó un derecho de petición ante la entidad accionada.

Señala que en la petición solicitó información y certificación con respecto al tiempo laborado, salario devengado, actas de conciliación, entre otros.

Sin embargo, asevera que, la accionada no ha brindado una respuesta de fondo.

Por lo tanto, solicita se tutele el Derecho Fundamental de Petición, y se ordene a **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, dar una respuesta de fondo a la petición del 29 de octubre de 2019.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

La accionada allegó contestación el 27 de julio de 2021 en la que manifiesta que es cierto que se radicó el derecho de petición de fecha 29 de octubre de 2019, pero que no es cierto que no hubiera dado respuesta al mismo.

Refiere que, procedió a dar respuesta el 26 de julio de 2021, con sus respectivas certificaciones, al correo electrónico del apoderado judicial de la accionante, esto es: andresgallego@gallegocabogados.com el cual fue autorizado como medio de notificaciones en la acción de tutela.

Por lo anterior, solicita se declare hecho superado y carencia actual del objeto al amparo constitucional que se pretende.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** vulneró el Derecho Fundamental de Petición de la señora **BEATRIZ HELENA RENDÓN VARGAS**, al no haberle dado respuesta de fondo a la petición de fecha 29 de octubre de 2019?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados, y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

³ Sentencia T-146 de 2012

Es importante señalar que, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas sino que también se hace extensible a los particulares.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia⁴, que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado

⁴ Sentencia T-011 de 2016

y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que *carece* de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, se tiene que la señora **BEATRIZ HELENA RENDÓN VARGAS** presentó un derecho de petición ante **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, el día 29 de octubre de 2019, en el que solicitó lo siguiente:

- *“Certificado laboral de ingreso y retiro del banco, así como lo devengado en el último año de servicio.*
- *Cual fue el salario promedio que sirvió de base para liquidar la pensión de jubilación.*
- *Copia liquidación definitiva de prestaciones sociales.*
- *Información detallada de la liquidación de la pensión de jubilación, esto es, los conceptos, valores y porcentaje aplicado.*
- *Que certifique mes a mes el valor pagado por pensión de jubilación, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre desde el reconocimiento de la misma y hasta la fecha de respuesta a esta solicitud.*
- *Copia del contrato de trabajo.*
- *Copia del convenio o transacción.*
- *Copia del acuerdo de pago de obligaciones por mesadas retroactivas firmada con el banco, en caso de que se hayan realizado.*
- *Indicar si el banco me retuvo cuota sindical mensual y en caso afirmativo a favor de que organización; y si me beneficiaba de las convenciones colectivas de trabajo.”⁵*

La petición tiene constancia de haber sido recibida por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad accionada, y más específicamente por la funcionaria Lina Buitrago Cardona, el día 29 de octubre de 2019.

La accionada **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, con la contestación de la acción de tutela aportó la respuesta que brindó a la petición, el 26 de julio de 2021, enviada a la dirección electrónica del apoderado de la accionante: andresgallego@gallegocabogados.com y en la cual informó lo siguiente:

⁵ Página 7 del PDF 001.AcciónTutela

“(…) Dando respuesta a su petición recibida en nuestras instalaciones nos permitimos adjuntar:

- *Certificación laboral con extremos laborales.*
- *Acta de conciliación.*
- *Liquidación pensión de jubilación.*
- *Certificación de los pagos realizados mes a mes desde el momento de su jubilación hasta el último pago recibido por nómina, estos datos se ven reflejados en los archivos que les estamos adjuntando que se denominan “ACUMULADOS AÑO.”*
- *Contrato laboral.*
- *Liquidación de contrato.*
- *El jubilado(a), se encontraba afiliado al Sindicato ACEB por lo cual se le realizaban descuentos de nómina por concepto de cuota sindical para la mencionada organización sindical.*
- *El Soporte de acuerdo de pago por deuda pensional, no se encontró en la hoja de vida.*

En estos términos damos respuesta de fondo a su petición. (...) Cualquier aclaración adicional relacionado con la presente solicitud por favor comunicarse con nosotros al correo electrónico pensionados@itau.co en Bogotá.”⁶

La respuesta a la petición se acompañó de los siguientes documentos:

- Certificación laboral de fecha 26 de julio de 2021, en la cual consta: los extremos del contrato, el último salario, la mesada pensional, la base de liquidación de la mesada, la naturaleza de la pensión, el tiempo durante el cual se hizo cargo del pago, el tiempo durante el cual se hizo cargo Colpensiones, y los conceptos que se siguen pagando (página 8).
- Acta de conciliación de fecha 9 de julio de 1998 (páginas 9 a 12).
- Copia del cálculo de la pensión de jubilación (página 13).
- Copia de la liquidación del contrato de trabajo de fecha 25 de junio de 1998 (páginas 14 a 15).

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la entidad accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el 26 de julio de 2021, mediante correo electrónico, al apoderado judicial de la accionante, esto es: andresgallego@gallegocabogados.com con constancia de entrega. Valga decir, que esa dirección electrónica fue autorizada como medio de notificación en la presente acción de tutela.

⁶Página 24 del PDF 001.ContestaciónAccionada

En segundo lugar, frente a la respuesta **oportuna**, se tiene que no se generó dentro del término de 15 días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, y en este caso no es aplicable el Decreto 491 de 2020 pues no había sido expedido para el momento en que fue radicada la petición; sin embargo, durante el transcurso de la acción de tutela la respuesta fue emitida y notificada.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** lo peticionado, se tiene que la respuesta fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, como quiera que se aportaron los documentos que fueron requeridos por la accionante, a saber:

1. Certificación laboral.
2. Copia de la liquidación definitiva del contrato de trabajo.
3. Copia del cálculo de liquidación de la pensión de jubilación.
4. Copia del acta de conciliación celebrada en el Juzgado Doce Laboral del Circuito.

Frente al *“salario promedio que sirvió de base para liquidar la pensión de jubilación”*, en la certificación laboral la accionada hizo constar que, al momento de su retiro (21/06/1998) la trabajadora devengó como último salario la suma de \$1.249.999 y el 22/06/1998 comenzó a recibir su mesada pensional con expectativa de compartibilidad con el ISS, en cuantía de \$1.340.086, es decir, se pensionó con el 107.21%. Agregó que, para la liquidación de la pensión de jubilación se tuvieron en cuenta todos los factores salariales que se reflejan en la liquidación. Y finalizó diciendo que la mesada se pagó hasta el 31/05/2013, fecha en la que quedó totalmente a cargo del ISS hoy Colpensiones.

Frente a la petición de certificar *“mes a mes el valor pagado por pensión de jubilación, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre desde el reconocimiento y hasta la fecha”*, la accionada adjuntó al correo electrónico distintos archivos denominados *“ACUMULADOS AÑO”* en los cuales -asegura- se ven reflejados los datos solicitados.

Frente a la *“copia del acuerdo de pago de obligaciones por mesadas retroactivas”*, la entidad informó que el soporte del acuerdo de pago por deuda pensional, no se encontró en la hoja de vida.

Por último, frente a la consulta de si *“el banco me retuvo cuota sindical mensual y en caso afirmativo a favor de que organización; y si me beneficiaba de las convenciones colectivas de trabajo”*, en la respuesta se le informó a la accionante que se encontraba afiliada al Sindicato ACEB y, en consecuencia, se le realizaban descuentos de nómina por concepto de cuota sindical.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, como quiera que la respuesta satisface los requisitos de la ley y la jurisprudencia, y además fue debidamente notificada, lo que era objeto de vulneración del Derecho Fundamental de Petición fue superado, y, por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **BEATRIZ HELENA RENDÓN VARGAS** en contra de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ